

*Mariana Paredes Escobar*  
*Abogada*  
*p.e.mariana@hotmail.com*

---

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**  
**SALA LABORAL**

**Aten. MP Dra. María Nancy García García**  
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DTE: PATRICIA SANCLEMENTE  
DDO: SINERGIA GLOBAL EN SALUD Y OTROS  
RAD: 2018-846

**Mariana Paredes Escobar**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial e la demandada Sinerga Global en Salud SAS mediante el presente escrito solicito al Despacho se declare la nulidad de la notificación del auto #373 de junio 29 de 2021, toda vez que como demandante se notificó a la Doctora Martha Lucía López Zambrano, quien es apoderada judicial de la demandante, razón por la cual dicho término de traslado no me fue notificado en debida forma.

Presento simultáneamente alegatos de conclusión, solicitando el restablecimiento de los términos.

Respetuosamente,

**Mariana Paredes Escobar**  
CC # 29.675.474 de Palmira  
TP # 159.586 del C. S. de la J.

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Aten. MP Dra. María Nancy García García**  
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DTE: PATRICIA SANCLEMENTE  
DDO: SINERGIA GLOBAL EN SALUD Y OTROS  
RAD: 2018-846

**Mariana Paredes Escobar**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial e la demandada Sinerga Global en Salud SAS mediante el presente escrito, me permito presentar **alegatos de conclusión**.

Tal como quedó demostrado dentro del trámite probatorio, mi representada SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, nada adeuda a la demandante y por ningún concepto.

Se pretendió principalmente con la presente demanda, se reconozcan y paguen unos supuestos derechos laborales de quien nunca ostentó la calidad de empleada de mi representada. Con la señora Sanclemente se tuvo una relación de carácter civil, sin subordinación, siendo la hoy demandante quien elegía que consultas atender y en qué días de la semana, así quedó plenamente demostrado y declarado por el juzgado de primera instancia.

Durante el tiempo que duró la relación civil no hubo por parte de la hoy demandante reparo, inconformidad o reclamo alguno por la modalidad contractual que se celebró y que en efecto se ejecutó y desarrolló entre las partes, por su parte repito, mi representada canceló los valores convenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales a su entera y total satisfacción, tal como se demostró con la prueba documental allegada al proceso.

Me permito traer a los presentes alegatos, pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que hoy nos ocupa.

Respecto la ejecución de los contratos de prestación de servicios de los profesionales de la salud en el marco del SGSS, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de agosto de 2017 radicación no. 48531 sentencia SL13020-2017, indicó:

*“(…)*

*Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no*

desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, **dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan.**

**Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.**

**Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante;** de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo.” (Negrilla y subrayado fuera del original).

Ahora, el hecho que un contratista independiente tenga que cumplir unos estándares en la prestación de sus servicios, NO implica la existencia de un contrato de trabajo entre ésta y la contratante, máxime en el caso que nos ocupa, que por tratarse de una actividad como la prestación de servicios de salud, se debe cumplir con estándares de calidad que la Superintendencia de Salud exige a las entidades prestadoras de salud, sin que ello implique una subordinación en los términos de los artículos 22 y 23 del C.S.T., como erradamente lo pretende hacer valer la parte actora.

Respecto de los correos electrónicos que existieron entre la contratista y mi representada, se ha manifestado recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Laboral en sentencia SL 406 de febrero 13 de 2019 radicación 70952, reiterando que la existencia de los mismos no implica en sí subordinación.

En virtud de todo lo anotado, es claro que lo que existió entre las partes fueron verdaderos contratos de prestación de servicios y no un contrato de trabajo, como erradamente lo pretende hacer valer la parte actora.

El artículo 22 del C.S.T. establece la definición de contrato de trabajo en los siguientes términos:

*“Contrato de trabajo es aquél que por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”* (Subrayado y negritas fuera de texto)

Por su parte el artículo 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1º de la ley 50 de 1990, consagra los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo y dispone que:

*“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*“a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*“b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliquen al país; y*

*“c. Un salario como retribución del servicio.*

*“2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”* (Subrayado y negritas fuera de texto)

Es importante resaltar que en caso que uno de estos supuestos no se dé en una relación, no se está en presencia de un contrato de trabajo, sino frente a otro tipo de relación, como en el caso *sub examine*, en el que mi representada y la demandante celebraron varios contratos civiles comerciales de prestación de servicios, en virtud de los cuales prestó los servicios como pediatra, de forma autónoma e independiente, no hubo subordinación alguna y el demandante tampoco estuvo sometido al cumplimiento de horarios.

La misma accionante, tal como fue demostrado, incluso expresado por la misma doctora Sanclemente, era quien escogía en qué momento programaba su asistencia a las instalaciones de mi representada de acuerdo a su disponibilidad, y en qué horarios atendía las consultas.

Es que la demandante era quien le indicaba a mi poderdante cuántas horas mensuales atendería a pacientes, que incluso podían ser 8 horas en el mes, lo que ratifica que la actora NO fue empleada de mi mandante, que manejaba su propio tiempo. La doctora Sanclemente presentaba cuentas de cobro para el pago de sus horarios profesionales respecto de las horas en que había prestado sus servicios, lo que reitero, podían ser 8 horas al mes.

Incluso, de los mismos contratos de prestación de servicios que la actora allegó se logra evidenciar la total autonomía con la que prestó el servicio como médica especialista en ginecología y obstetricia.

*Mariana Paredes Escobar*  
*Abogada*  
*p.e.mariana@hotmail.com*

---

Por ello solicito respetuosamente confirmar la absolución a mi representada de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, en el claro entendido que mi representada ha sido cumplidora de los compromisos adquiridos.

Respetuosamente,

**Mariana Paredes Escobar**  
CC # 29.675.474 de Palmira  
TP # 159.586 del C. S. de la J.